REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0438
RADICADO N° 2008-00776-00

En atención al escrito presentado por el abogado IVÁN ALBERTO YEPES OSSA, con T.P. 69.850 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la sociedad EURO LLANTAS S.A., quien funge como demandante (Primera Demanda de Acumulación) en el proceso Ejecutivo Quirografario que se le sigue al aquí demandado BERNARDO BAENA VÉLEZ, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí-Antioquia, con Radicado: 05360-40-03-002-2000-00493-00 , y atendiendo los términos del artículo 317 del C.G. del P., se entra a tomar la decisión que en derecho corresponda frente a la petición de decretar el DESISTIMIENTO TACITO dentro del corriente proceso Ejecutivo por Alimentos; todo ello previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Se tiene que la corriente demanda Ejecutiva por Alimentos, fue presentada el 14 de abril de 2005, por parte de MARY LUZ RENDÓN QUINTERO, según ésta, en nombre y representación de sus hijos ANDRES FELIPE (10 de marzo de 1982); JUAN CAMILO (1° de diciembre de 1986) y GIOVANNY BAENA RENDÓN (24 de agosto de 1993).

2. Teniendo en cuenta que los dos primeros hijos, para el momento de presentación de la demanda, ya eran mayores de edad, y sin auto inadmisorio, el Juzgado Libró mandamiento de pago a favor solo del otrora menor GIOVANNY BAENA RENDÓN, nacido el 24 de agosto de 1993; vale decir donde éste contaba apenas sí contaba con 16 años y 7 meses, y por consiguiente era necesaria la representación a través de su progenitora para poder accionar, (ver auto de apremio del 19 de abril de 2005); proveído notificado por Estados 067 del 21 de abril de 2005, a la parte demandante, quien nada manifestó al respecto.

3. Después de varias vicisitudes de requerir a la demandante para que gestionara la notificación al ejecutado, al punto que la demanda fue archivada en varias ocasiones por inactividad, mírese que la misma tuvo como Radicado inicial el 05360-31-10-002-**2005-00246**-00 y después 05360-31-10-002-**2008-00776**-00; la relación jurídico procesal con el accionado se realizó mediante notificación personal del 9 de septiembre de 2008 (después de tres años y casi seis meses de presentada la demanda el 21 de abril de 2005); progenitor alimentante quien nada manifestó al respecto, razón por la cual se profirió sentencia el 24 de noviembre de 2008, ordenando seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante y a cargo del ejecutado.

4. En cumplimiento al derogado artículo 521 del C.P.C., se requirió a las partes a fin de que presentaran la correspondiente liquidación del crédito, las que nada realizaron, motivo por el cual la secretaria del Juzgado procedió de conformidad, efectuando la liquidación y sólo con relación a una cuota parte de la obligación alimentaria a que se comprometió el progenitor demandado en Acta de Conciliación Alimentaria Extrajudicial de la Comisaria de Familia Zona Sur Itagüí-Antioquia (sin fecha de realización), es decir por $650.000, de $1'950.000 a que se obligó el ascendiente del otrora menor alimentario; liquidación que al no haber sido objetada, recibió aprobación por auto del 11 de junio de 2009.

5. Como otro de los hechos relevantes en la corriente causa, aparece que el ejecutado, JUAN BERNARDO BAENA VÉLEZ, el 23 de octubre de 2013, otorgó poder al abogado JORGE ENRIQUE ZULUAGA GÓMEZ con T.P. 197.672 del C.S. de la J., a lo cual así se accedió por auto del 22 de noviembre de 2013; mandatario que para el 19 de mayo de 2017, solicitó al Juzgado, en nombre de su representado, se permitiera la extinción de la corriente obligación alimentaria con la figura de la "Dación en Pago", vale decir que el aquí demandado estaba dispuesto a traditar a favor de la demandante el 50% que posee sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 50 D # 63-15 Urbanización La Aldea del Municipio de Itagüí-Antioquia, con Matricula Inmobiliaria 001-358703; lo que fue rechazado *in limine* por auto de 15 de junio de 2017, teniendo en cuenta que dicho inmueble aparecía embargado por cuenta del Juzgado Segundo - hoy Primero - Civil Municipal de Itagüí-Antioquia, debiéndose contar con el consentimiento de los acreedores del proceso Ejecutivo Quirografario con Radicado: 05360-40-03-002-2000-00493-00.

6. Finalmente, otro de los asuntos que llama la atención a este Juzgador, es advertir como la progenitora demandante, de una manera descontextualizada, el día 17 de mayo de 2017, solicita al Juzgado ordenar seguir adelante con la ejecución, oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí-Antioquia, para reiterar la prelación del crédito de este proceso Ejecutivo de Alimentos, presentando una actualización del crédito; petición desfasada en todo sentido, habida cuenta que: ***i)*** existe sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución desde el 24 de noviembre de 2008; ***ii)*** el embargo de remanentes, con la prelación que demanda este proceso, fue comunicado mediante oficio sin número del 12 de mayo de 2005; habiéndose tomado atenta nota por parte del Juzgado Segundo - hoy Primero - Civil Municipal de Itagüí-Antioquia, según respuesta de oficio 0412 del 27 de febrero de 2006; observándose como se solicita de manera reiterada se oficie por parte de este Juzgado en la comunicación ya dada; y, ***iii)*** la actualización del crédito presentada por la demandante, resulta disconforme cuando señala, según ella, que la obligación por la cual se demanda, para el año 2014, ascendía a la suma de $548'750.000, cantidad desacertada y carente de sustento, toda vez que ni siquiera se ha dado cuenta que el mandamiento lo fue por una cuota parte, vale decir $650.000, para abril de 2005; de allí que sea inverosímil que por el año 2005 relacione como capital la suma de $17'550.000, como quiera que la fecha invocada como mora de la primera cuota lo fue el 31 de marzo de 2005; lo que equivale a señalar que por el citado 2005, sería $6'500.000, y no $17'550.000; a su vez los otros años relacionados distan mucho de corresponder a la realidad procesal de autos, teniendo en cuenta la cantidad de dinero por la que se libró mandamiento de pago.

Planteada en los anteriores términos la situación fáctica que acontece en el corriente proceso Ejecutivo por Alimentos, se tiene para señalar, si hesitación alguna, que la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO que invoca el tercero, Dr. IVÁN ALBERTO YEPES OSSA, DEBE ABRIRSE PASO, como quiera que: ***i)*** al referido togado le asiste interés jurídico en elevar la petición, al fungir como mandatorio judicial de la sociedad EURO LLANTAS S.A., demandante en Acumulación en el proceso Ejecutivo Quirografario del Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí-Antioquia, con Radicado: 05360-40-03-002-2000-00493-00; mandato que le impone actuar con la debida diligencia profesional en aras a lograr el valor insoluto del crédito a favor de su poderdante, numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007; ***ii)*** el otrora menor en favor de quien se

litigó, vale decir, GIOVANY BAENA RENDÓN, nacido el 24 de agosto de 1993, a la fecha cuenta con casi 29 años de edad, del cual no se tienen datos en el plenario de que padezca una discapacidad que lo haga merecedor a un trato diferencial o preferente, al punto de inaplicarse la figura del desistimiento tácito al estarse frente a un incapaz que carezca de apoderado judicial, en los términos de la sentencia C-1186 de 2008; ***iii)*** llama la atención cómo, después de casi once años de cumplir la mayoría de edad el citado GIOVANY, no haya intervenido ni haya otorgado mandato alguno; proceso éste, Ejecutivo por Alimentos, que requiere derecho de postulación[1], en los términos de la Sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; ***iv)*** se advierte, también, que la progenitora MARY LUZ RENDÓN QUINTERO -demandante-, es quien ha venido actuando sin derecho de postulación, a sabiendas de que ya no lleva la representación del referido GIOVANY; ***v)*** es claro que el alimentario BAENA RENDON, que no su progenitora, le ha asistido interés jurídico para promover las acciones correspondientes, tendientes a procurar el remate del derecho proindiviso del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 D # 63-15 Urbanización La Aldea del Municipio de Itagüí-Antioquia, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí-Antioquia, teniendo en cuenta que dicho Despacho tiene embargado el citado bien, y que en razón a la comunicación de prelación de créditos dispuesta desde el 29 de abril de 2005, por esta agencia judicial, ha podido actuar allí, lo que no ha acontecido, desestimulando a los acreedores en el proceso Ejecutivo Quirografario que se lleva en el citado Juzgado, quienes no ven incentivos de encaminar el remate pensando que en razón a dicha prelación, Sentencia C-092 de 2002, sus acreencias no van a poderse cancelar; y ***v)*** como es sabido, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

---

[1] El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona".

CONCLUSIÓN:

En consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito del corriente proceso Ejecutivo de Alimentos, teniendo en cuenta que éste data desde el 14 de abril de 2005, en donde si bien es cierto la medida cautelar que existe es la de embargo de remanentes, con la prelación de créditos que demanda esta ejecución, sentencia C- 092 de 2002, lo que en principio daría a suponer que habría de esperarse a que se remate el inmueble ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí-Antioquia, también lo es que al aquí ejecutante, GIOVANY BAENA RENDÓN, le ha asistido interés jurídico para procurar dicho remate y con ello el pago de su acreencia (desde mayo de 2005, cuando se comunicó la prelación de créditos), lo que no ha realizado, perjudicando los derechos de los acreedores en el proceso Ejecutivo Quirografario que se lleva en la referida agencia judicial; amén de que dicha decisión - Desistimiento Tácito - se hace con ceñimiento a la ley, artículo 230 de la C.P., y de paso no prohijar conductas irregulares en el derecho de acción que le asiste a todo ciudadano, artículo 229 *Íbidem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del corriente proceso Ejecutivo de Alimentos incoado por MARY LUZ RENDÓN QUINTERO, en representación del otrora menor GIOVANY BAENA RENDON, frente a JUAN BERNARDO BAENA RENDÓN, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo de Alimentos antes referido, con Radicado: 05360-31-10-002-2008-00766-00; advirtiendo que conforme al literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., la acción podrá impetrarse transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar practicada; para lo cual se oficiará al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí-Antioquia, a fin de que se sirva CANCELAR la orden de embargo de remanentes con prelación de crédito, que le fuera comunicada desde mayo de 2005, y reiterado en otras ocasiones; y ello para que obre dentro del proceso Ejecutivo Quirografario con Radicado 05360-40-03-002-2000-00493-00, anexándose copia de la corriente decisión. OFÍCIESE.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos aportados, con la nota de la declaratoria de desistimiento tácito.

QUINTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

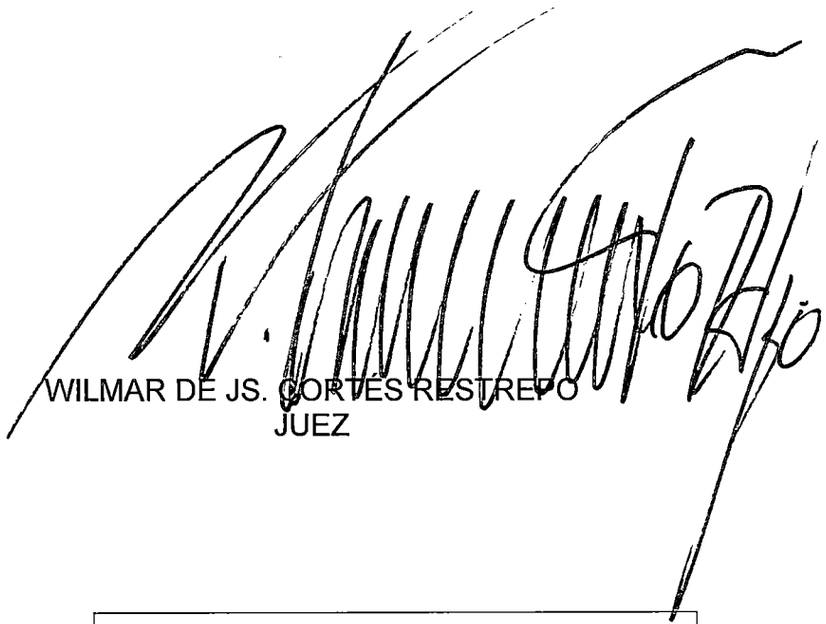

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 063 FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI, ANT., EL DIA 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
SECRETARIO